

FOJA: 53 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5865-2021
CARATULADO : CANCHICA/ZENIT SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, tres de Mayo de dos mil veintitrés

VISTOS

A folio 1, con fecha 8 de julio de 2021 comparece **Patricio Andrés Olivares Figueroa**, abogado, con domicilio en Huérfanos 1117, oficina 332, comuna de Santiago, en representación de don **José Giovanny Canchica Pernia**, contador auditor, con domicilio en Sargento Aldea N°1156, departamento 204-A, comuna de Santiago, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de **Zenit Seguros Generales S.A.**, RUT.:99.147.000-K, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Gazitúa Swett, Rut.: 11.833.927-4, ambos con domicilio en Huérfanos N°1189, comuna de Santiago, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que señala en su escrito.

A folio 10, consta que con fecha 30 de agosto de 2021, se notificó a la demandada, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 11, consta que con fecha 7 de septiembre de 2021, comparece don Manuel Iriondo Decourt, abogado, en representación convencional Zenit Seguros Generales S.A., quien viene a contestar la demanda deducida en contra de su representada, solicitando su rechazo, con costas, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su presentación.

A folio 14, por resolución de 10 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada, confiriéndose traslado para la réplica.

Mediante presentación de fecha 20 de septiembre de 2021, la demandante evacuó trámite de réplica.

Por resolución de fecha 21 de septiembre de 2021, se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

Mediante presentación de fecha 22 de septiembre de 2021, la demandada evacuó trámite de dúplica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

Foja: 1

Por resolución de fecha 28 de septiembre de 2021, se tuvo por evacuada la dúplica, citándose a las partes a audiencia de conciliación.

Con fecha 22 de diciembre de 2021, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de ambas partes, sin resultados.

Por resolución de fecha 31 de diciembre de 2021, se recibió la causa a prueba, resolución que fue notificada el 17 de enero de 2022 a la parte demandada y el 25 de enero de 2022 a la parte demandante.

Con fecha 1 de julio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 17 de marzo de 2023, el tribunal decreta como medidas para mejor resolver, oficio dirigido al Juzgado de Policía Local de Papudo, Automóvil Club de Chile y al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones solicitando información respecto a los requisitos de validez de una Licencia internacional de conducir para ser usada en Chile, ordenando además al actor acompañar materialmente la licencia de conducir internacional, medida cumplida en su totalidad con fecha 2 de mayo de 2023.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 8 de julio de 2021, comparece don Patricio Andrés Olivares Figueroa, abogado, en representación de don José Giovanny Canchica Pernia, quien viene en deducir demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Zenit Seguros Generales S.A., RUT: 99.147.000-K, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Gazitúa Swett, todos ya individualizados en autos, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que indica.

Refiere que con fecha 02 de octubre de 2020, se celebró un contrato de seguro de vehículo motorizado con Zenit Seguros Generales S.A., en el que se indica en la póliza respectiva tendrá una duración de dos años, hasta el 02 de octubre de 2022.

Explica que se le asignó un número de propuesta de seguros de vehículos motorizados -N°73786053- respecto al vehículo Chevrolet Spark GT, blanco año 2021, N°Motor: B12D1192390103, N°Chasis: MA6CD6CD3LT036318; y que sin avisar la aseguradora cambió la póliza N°120130214, hecho del cual el asegurado solo se dio cuenta al momento de recibir el informe de liquidación, pues la póliza allí señalada no es la que se había tenido a la vista al momento de contratar. Precisa que la propuesta N°73786053 fue firmada por la aseguradora y aceptada, por lo que es plenamente válida conforme al contrato de seguro, el cual cubre los daños materiales del propio vehículo asegurado y la responsabilidad civil por daño emergente, lucro cesante y daño moral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1

Luego de detallar el contenido de la póliza N°120130214, en cuanto a la cobertura y materia asegurada, cobertura de daños al vehículo asegurado y modalidades de aseguramiento y cobertura de responsabilidad civil, señala que el daño propio se encontraba asegurado hasta la cantidad del valor comercial del vehículo y que respecto al ítem de responsabilidad civil consta con cobertura por 500 UF por daño emergente, 500 UF por daño moral y 500 UF lucro cesante.

Explica que con fecha 07 de febrero de 2021, el vehículo asegurado placa patente PJCB-73 sufre un siniestro en la ciudad de Papudo, con el vehículo de un tercero, placa patente KTSK-21, resultando con daños totales y declarándose pérdida total en ambos vehículos. Declara que dicha situación ocurrió encontrándose vigente la póliza de seguros, y fue conocida por el Juzgado de Policía Local de Papudo en causa rol N°629-2021, explicitando que producto de este accidente el vehículo asegurado como el del tercero afectado resultaron con daños totales, declarándose pérdida total en ambos.

Expone que el informe de liquidación de fecha 16 de marzo de 2021, indica como ajuste de la pérdida por los daños propios la cantidad de 277.80 UF, con 3 UF de deducible, correspondiendo dicha cantidad a la suma de \$8.259.161.- de acuerdo al valor de la UF al día 08 de julio de 2021 equivalente a \$29.730,60.-

Agrega que en relación con la cobertura por responsabilidad civil, respecto al daño emergente, los daños evaluados por el tercero, placa patente KTSK-21, corresponden a la suma de \$18.000.000, tercero que no fue atendido por la aseguradora, sin embargo como la cobertura es de 500UF RC por daño emergente, su monto reclamado se limita a dicha cifra.

En cuanto al rechazo del siniestro, reproduce las recomendaciones del informe final de liquidación, el que en síntesis funda su decisión en que el conductor del vehículo asegurado no poseía una licencia de conducir internacional competente teniendo en consideración la fecha del último ingreso de don José Canchica Pernía al país , esto es, 27 de enero del año 2018.

Relata que el siniestro fue impugnado dentro de plazo legal, puntualizando que el error cometido en el informe del liquidador sería en cuanto éste entiende que el conductor asegurado al haber ingresado al país en el año 2018 no lo habilitaría para conducir con una licencia internacional, ya que ésta duraría sólo un año, sin embargo, precisa que no existe en ninguna parte de la normativa citada en que se establezca que el plazo de un año se cuenta desde que se pisa el territorio nacional, manifestando que una interpretación armónica y lógica lleva a contar el plazo de vigencia de un año, desde la que se establezca en la licencia de conducir extranjera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1

Reproduce también en su impugnación el artículo 3 de la Póliza N°120160235 mencionada en la liquidación del siniestro y lo estipulado en el artículo 3 de la póliza contratada supuestamente por él.

Manifiesta que en su reclamación alega que la Ley de tránsito y Convención de Ginebra sobre circulación por carretera de 1949, permite a los ciudadanos de los estados contratantes conducir por sus carreteras, con licencia o permiso de conducir internacional por 1 año, exponiendo que la aseguradora ha hecho una mala interpretación de las normas de tránsito y la Convención de Ginebra de 1949. En este sentido, argumenta que el liquidador no indica ni razona de porqué no sería la licencia de su representado una licencia competente, sino que se limita a describir el artículo 3 de la póliza de seguros y el artículo 5 de la Ley de Tránsito, artículos que de su solo lectura no se desprende que don José Canchica, no pueda conducir, válidamente por las carreteras chilenas, cuestión regulada expresamente en la letra b) del artículo 13 del decreto supremo 1055/2012, que regula el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación.

Después de reproducir el artículo 5 de la Ley de Tránsito, concluye que son documentos válidos para conducir en Chile, los siguientes: 1.- Licencia de conducir expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad; 2.- Permiso provisional otorgado por los tribunales de justicia a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; 3.- Boleta de citación al juzgado, dada por Carabineros de Chile o inspectores fiscales o municipales, en reemplazo de la licencia o del permiso referido; 4.- Una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte; 5.- Los nacionales de otros países que permanezcan en calidad de turistas en Chile podrán conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, portando la licencia vigente de conductor, otorgada según las leyes de su país, que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B contemplada en el artículo 12.

Sostiene que el conductor asegurado se encuentra en el caso contemplado en el numeral cuatro, es decir, cuenta con una licencia internacional otorgada al amparo de la convención de Ginebra del año 1949 detallando que la propia licencia internacional del conductor asegurado indica que la vigencia de la licencia se extiende del 29 de septiembre de 2020 al 29 de septiembre de 2021.

Indica que los permisos y licencias internacionales al amparo de un tratado o convenio están regulados en el inciso primero del artículo 5 de la ley de tránsito,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1

en el que no se establece ningún requisito de visa para que pueda tener validez el permiso o licencia internacional. En su inciso segundo, se regula una situación distinta, que es el caso de extranjeros que visiten a Chile, quienes, con sólo su licencia de conducir de su país, pueden conducir por el tiempo de su visa, razón por la que se confunde el liquidador de seguros y la Aseguradora, ya que subsumieron los hechos en una hipótesis distinta.

Destaca que la norma del inciso segundo se introdujo mediante la Ley N°20.046 el año 2005 para permitir a los extranjeros con la sola licencia de conducir, poder circular por las carreteras chilenas por el tiempo de la visa, y que vino a ampliar los documentos válidos para conducir en Chile, regulando específicamente la hipótesis que indica: turistas con licencia de su país equivalente a la clase B de Chile, durante el tiempo que dure su visa, dejando vigente el inciso primero, en orden a ser válidas las licencias y los permisos internacionales.

Sostiene que el permiso de conducir internacional expedido es licencia válida para conducir en Chile por parte del Asegurado, es licencia competente, ya que la clase B, es homologable a la chilena, conforme a la cual se puede conducir un vehículo hasta 3.500 kilogramos, y que el vehículo asegurado es de aquellos que no superan los 3.500 kilogramos, por lo que sólo se necesita para conducir una de clase B o aquella homologable a clase B.

Afirma que se debe cubrir el siniestro, conforme a la interpretación de la norma más favorable de acuerdo lo dispone el artículo 542 del Código de Comercio, de manera que de acuerdo a lo sostenido por el liquidador en su informe en torno a la posesión de una licencia de conducir competente, lo que pide la norma es que sólo la licencia sea competente, no correspondiendo agregar otros requisitos. Enfatiza que el que sea competente significa que sea la adecuada conforme al vehículo que se está conduciendo, no que sea licencia vigente y competente, por lo que la póliza se satisface con que el conductor asegurado, posea una licencia que habilite a conducir el vehículo asegurado, esto es, una de clase B, regulada en el artículo 12 de la ley de tránsito.

Reitera que el documento internacional con que contaba el conductor asegurado al amparo de la Convención de Ginebra, al momento del siniestro era competente, pues permite conducir vehículos entre otros, cuyo peso no exceda los 3.500 kilos, equivalente a la clase B chilena, razón por la que debía cubrirse el siniestro. En este sentido debe interpretarse el contrato de la manera que más beneficio produzca al asegurado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que con fecha 06 de abril de 2021, ante su impugnación la aseguradora responde que no acogerá su solicitud pues el plazo de un año debe ser contado desde que el extranjero con su permiso internacional vigente penetre en el territorio nacional, pues, claramente si ha vivido más de 1 año en el país ya tiene una visa de permanencia temporaria o definitiva que lo comandan a obtener una licencia nacional según las leyes del respectivo país.

Concluye señalando que la aseguradora ni siquiera leyó la impugnación, ya que indica otra póliza por la cual hace su rechazo, póliza N°120160325, que no forma parte del contrato que su representado celebró, que es la póliza N°1 20130214.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Zenit Seguros Generales S.A. y que en definitiva sea condenada a pagar la suma de 277.80 UF, por concepto de perdida de daños propios, con 3 UF de deducible al día del pago efectivo, la suma de 500 UF por la cobertura de concepto de responsabilidad civil, \$5.000.000.- por concepto de daño moral, reajustes, intereses y costas.

Replicando, ratifica todos y cada uno de los argumentos de hecho y derechos expresados en su demanda. Y precisa que fue condenado infraccionalmente, ante el Juzgado de Policía Local de Papudo, sólo por el accidente y no por no tener licencia competente.

SEGUNDO: Que, la demandada, debidamente emplazada en autos, contestando la demanda y luego duplicando, solicitó el rechazo de la acción, fundada en las alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Fundamenta su contestación señalando que consta en la póliza contratada por el actor, como el Condicionado General o POL N° 120160325, que efectivamente entre el demandante don José Giovanny Canchica Pernia y su representada se celebró un contrato de seguro en el cual se determinó cuáles eran las coberturas y cuáles eran las exclusiones del mismo.

Señala que dicha póliza contiene lo que se denomina "Condiciones Comunes para toda Cobertura", manifestado que la nacionalidad del señor Canchica es venezolana lo que no presenta problemas, sino la situación que tiene su licencia para conducir en Chile.

Explica que don José Canchica Pernía, conducía un automóvil con una Licencia de Conducir Internacional y dada la fecha de ingreso al país del señor Canchica, esto es el día 27 de enero de 2018, como turista, tenía el plazo de 90



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1
días para actuar con dicha licencia luego de ese plazo tiene el periodo de un año para regular su licencia de conducir, ante un organismo competente según la Ley de tránsito Ley 18.290 artículo 14 inciso final por lo que era su deber cumplir con la póliza contratada y el Condicionado General o POL: 120160325.

Indica que su representada actuó conforme a lo pactado y acordado por las partes, ya que el actor no regularizó su situación respecto a su licencia de conducir dentro del plazo que contempla la Ley nacional y 90 días como turista y un año posterior a eso, esto es, el actor lleva más de tres años en Chile y esta situación no está regulada.

En lo tocante a las sumas solicitadas manifiesta que no está de acuerdo con el monto solicitado por este concepto, y que probará y demostrará que dicho automóvil no alcanza dicho precio en el mercado.

Respecto a los restos del automóvil siniestrado, en caso de pérdida total, sostiene que tiene un valor comercial importante en el mercado, por consiguiente el actor, no puede pedir por el siniestro sufrido las sumas exageradas por el siniestro sufrido y en el caso eventual de ser indemnizado estos restos deben ser entregados a la Compañía que representa.

En lo referente al daño moral señala que las exageradas cantidades impetrada por la demandante, en materia de daño moral, caen en el área del lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar razonablemente alguna pérdida, y que en el evento de estimarse procedente otorgar una indemnización, la cuantía de ella deberá quedar sujeta a los criterios que usualmente prevalecen en el derecho civil chileno, especialmente manifestado en las regulaciones que ha venido haciendo la jurisprudencia.

Agrega que se deberá tener presente, que la capacidad económica del demandado Zenit Seguros Generales S.A., no autoriza para aumentar la indemnización como lo ha señalado la Corte Suprema.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda interpuesta, rechazándola en todas sus partes, fundado en las alegaciones y defensas hechas valer en su escrito, con costas.

TERCERO: Que, con fecha 22 de diciembre de 2021, se efectuó el llamado a conciliación, compareciendo ambas partes, sin resultados, procediendo el Tribunal a recibir la causa a prueba, por resolución de fecha 31 de diciembre de 2021, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Circunstancias en que ocurrió el hecho acaecido el día 07 de febrero de 2021 y que motiva la solicitud de cobertura; 2.- Cumplimiento dado por las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1
partes a las obligaciones emanadas de dicha convención; y 3.- Existencia, causa, naturaleza, monto y demás antecedentes de los perjuicios que se demandan.

CUARTO: Que no son hechos controvertidos en la causa:

1.- La existencia de un contrato de seguros entre don José Giovanny Canchica Pernia y Zenit Seguro respecto del vehículo automóvil, Spark, año 2021, Num. Motor: B12D1192390103;

2.- Que con fecha 7 de febrero de 2021, don José Giovanny Canchica Pernia, tuvo un accidente de tránsito mientras conducía su vehículo Station Wagon, marca Mazda, modelo New CX-9, color gris, año 2018, placa patente única N° PJCB-73;

3.- Que, aseguradora Zenit Seguros Generales S.A, con fecha 25 de marzo de 2021, rechazó la indemnización del siniestro del vehículo placa patente única N°PJCB-73, por concluir que la licencia de conducir internacional de don José Canchica Pernía no califica como una licencia de conducir competente.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, es preciso señalar que lo controvertido radica en determinar si la Licencia de Conducir Internacional que detentaba don José Giovanny Canchica Pernia al momento de ocurrir el siniestro cuya cobertura se solicita es competente para la conducción de vehículos motorizados en Chile, conforme a lo estipulado en la póliza de seguro.

SEXTO: Que, la acción de cumplimiento encuentra respaldo normativo en el artículo 1489 del Código Civil, y que por ende supone la existencia de una obligación contractual indubitable y que en la especie estaría dada por la cobertura del siniestro ocasionado en el vehículo asegurado conforme a lo pactado en el contrato de seguro celebrado entre las partes, y el pago de las primas pactadas y los requisitos convenidos en este para exigir su cumplimiento.

Que atendida la naturaleza jurídica de la acción incoada en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, compete al actor el acreditar la existencia del contrato invocado que da origen a la obligación, sus términos, y validez. En contrapartida, corresponde al demandado acreditar que ha cumplido con lo pactado.

De igual manera, y en atención a la materia propuesta en juicio el artículo 5° de la Ley de Tránsito dispone en su inciso primero y segundo que : “Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1
dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4° en reemplazo de la licencia o del permiso referido; o una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte. Los nacionales de otros países, que permanezcan en calidad de turistas en Chile, podrán conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, portando la licencia vigente de conductor, otorgada según las leyes de su país, que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B contemplada en el artículo 12". Norma que deberá ser concordada a la luz de la Convención sobre circulación por carretera de Ginebra de 1949, promulgada en Chile mediante Decreto 485, y sus respectivos anexos.

SÉPTIMO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó los siguientes documentos 1 y 41:

1.- Propuesta de seguros de vehículos motorizados, N°73786053, vigencia bianual 02 de octubre de 2020, suscrito por Santander Corredora de Seguros Ltda. y Zenit Seguros Generales S.A.;

2.- Informe de liquidación del siniestro N°146334, de 16 de marzo de 2021, suscrito por Diego Ignacio Muñoz Valde, Liquidador Directo;

3.- Impugnación de siniestro 146334, suscrito por Patricio Andrés Olivares Figueroa;

4.- Carta Ref. Siniestro N°146334, suscrita por Zenit, compañía de seguros, de 6 de abril de 2021;

5.- Copia de licencia para conducir de la República Bolivariana de Venezuela de don José Giovanny Canchica Pernia;

6.- Copia de licencia de conducir internacional de don José Giovanny Canchica Pernia;

7.- Copia de notificación en causa N°269/2021 del Juzgado de Policía Local de Papudo de 15 de febrero de 2021;

8.- Copia de acta de comparendo de 30 de abril de 2021, en causa N°269/2021 del Juzgado de Policía Local de Papudo;

9.- Copia de sentencia de 12 de mayo de 2021, dictada en causa N°269/2021 del Juzgado de Policía Local de Papudo;

10.- Copia de comprobante de pago de multa, folio girador 2420, orden e ingresos municipales 758, emitido por la Ilustre Municipalidad de Papudo;

OCTAVO: Que, la demandada, rindió la siguiente prueba documental acompañada a folio 42, consistente en:

1.- Informe de liquidación, del siniestro N°146334, POL o Condicionado General N° 120160325, por la póliza N° B-P-0450706, de 16 de marzo de 2021;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1

- 2.- Copia de la póliza B-P-0450706;
- 3.- Póliza de seguros para vehículos motorizados, incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL120160325;
4. Licencia de conducir Internacional Venezolana del actor José Giovanny Canchica Pernia;
- 5.- Parte denuncia, Boleta N° 6740718, emitido por Carabineros de Chile, Reten Papudo de 7 de febrero de 2021.

NOVENO: Que, con fecha 17 de marzo de 2023 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 N°1 del Código de Procedimiento Civil se decretó la medida para mejor resolver solicitando oficio a las instituciones allí mencionadas en torno a los requisitos de validez que debe cumplir una Licencia internacional para conducir en Chile, ordenando además la agregación material de la licencia de conducir internacional invocada por el actor, medida que fue cumplida al tenor de lo siguiente:

1.- A folio 50, Automóvil Club de Chile con fecha 27 de marzo de 2023, informa que: “de acuerdo a los tratados internacionales de 1949 y 1968, ratificado por decreto de MTT : Para el caso de Chile, define a los automóviles club agrupados en la Federación Internacional del Automóvil (FIA) como los entes autorizados para emitir Permisos Internacionales de conducir (PIC), los cuales son emitidos por cada institución, llevándose un recuento central así como un Holograma, el documento cuenta con 7 páginas traducida a la misma cantidad de idiomas y lleva una fotografía así como un sello y timbre. Los documentos emitidos por International Automobile association inc. no son Reconocidos internacionalmente, ni tienen validez en nuestro país”. Adjunta Ley N°20.046 sobre Reconocimiento de las Licencias para conducir expedidas en el extranjero.

2.- A folio 51, el actor acompaña materialmente Licencia de Conducir Internacional, custodiada bajo el N°3238-2023. Se trata de un documento de material plástico, individualizado como “Licencia de Conducir Internacional”, y que registra: Nombre completo & Dirección, José Giovanny Canchica Pernia, Sargento Aldea 1156, Santiago de Chile 832000, Chile; País de Nacimiento, Venezuela; Fecha de Nacimiento, julio 27 1995; Sexo, M; Estatura : 1.94 MT; Ojos, Marrón, Categoría B; ISSUED: 29 Sept.2020-Expires:29 Sept.2021. En su anverso registra: un Código QR e información en idioma Inglés.

3.- A folio 54, el Juzgado de Policía Local de Papudo mediante oficio N°341/2023 de 14 de abril de 2023, respondiendo señala que “don José Giovanny Canchica Pernia, cédula de Identidad de Extranjeros N°26.637.722-3, fue una de las partes en la causa de este Tribunal, Rol N°629-2021, sobre accidente de tránsito. En el referido proceso, Carabineros puso a disposición del Tribunal la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1
licencia de conducir del señor Canchica Pernia, clase B Internacional N°1000722197323, vigente al momento del accidente, 7 de febrero del 2021; la que posteriormente fue devuelta al titular de la misma, una vez que pagó la multa a la que lo condenó este juzgado, por su responsabilidad en el accidente de tránsito materia del proceso”.

4.- A folio 55, el Jefe Departamento de Asuntos Internacionales Subsecretaría de Transportes, mediante oficio N°11188/2023 DNO, de 20 de abril de 2023, informa lo siguiente: “1. La Convención sobre Circulación por Carretera de Ginebra de 1949 .La Convención se encuentra promulgado en Chile mediante el Decreto Supremo N° 485 de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores (<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=198548>). En su artículo 1.1. se indica que el propósito es permitir la circulación internacional, tanto de vehículos como de conductores. Dicha circulación internacional está limitada al periodo de 1 año desde que inicia la permanencia en el Estado extranjero que recibe a los vehículos o al conductor, tal como se indica en el artículo 1.2. Por otra parte, el artículo 5 indica que la conducción al amparo de la Convención no puede ser contra remuneración alguna. Hacemos presente que existe la Convención sobre Circulación por Carretera de Viena de 1968, instrumento del cual Chile no es Estado Parte. De acuerdo al artículo 48 de este último tratado, no es posible ser Parte de ambas convenciones.

2. El Permiso Internacional de Conducir. Para permitir la circulación de los conductores, la Convención de 1949 diseñó una libreta (permiso internacional de conducir), cuyos requisitos de forma se encuentran regulados en el anexo 9. En este sentido, y desde el punto de vista de la petición de verificación de autenticidad de la licencia en cuestión, no es posible encontrar regulado en dicho anexo 9 un código de barras, firma electrónica u otro elemento similar. Respecto del documento acompañado en su Resolución es posible afirmar que *no corresponde a la libreta regulada por la Convención porque la forma no corresponde a los requisitos prescritos por el tratado*.

3. Emisión del permiso. Es posible constatar que la libreta ha sido emitida en Estados Unidos sobre una licencia venezolana. A este respecto, es del caso mencionar que el Buró de Asuntos Consulares de los Estados Unidos indica que los titulares de una licencia de conductor estadounidense deben acercarse a la *American Automobile Association*, tal como se indica en <https://travel.state.gov/content/travel/en/international-travel/before-you-go/driving-and-road-safety.html> Respecto del documento acompañado en su Resolución, es posible constar que ha sido emitido por la *"International Automobile Association Inc."* y no la *American Automobile Association*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

Foja: 1

4. Conclusión. En virtud de todo lo expuesto, el documento acompañado no posee validez para conducir en Chile, debido a que no es posible verificar que haya sido emitido al amparo de la Convención sobre Circulación por Carretera de Ginebra de 1949.

DÉCIMO: Que, la alegación de la demandante se centra en que el permiso de conducir internacional que poseía al momento de producirse el siniestro, es licencia válida y competente para conducir en Chile, fundándose en la Convención de Ginebra de 1949 que permite conducir por un año al menos desde su otorgamiento y el inciso primero del artículo 5° de la Ley de Tránsito, correspondiéndole en consecuencia la cobertura por parte de la aseguradora de los daños ocasionados por el siniestro.

Que, en este sentido cabe señalar que la aseguradora Zenit Seguros Generales S.A, con fecha 25 de marzo de 2021, rechazó la indemnización del siniestro del vehículo placa patente única N°PJCB-73, por concluir que el hecho antes indicado no sería indemnizado, ya que el conductor del vehículo asegurado al momento de producirse el siniestro, maniobraba la unidad en virtud de una licencia de conducir internacional, la cual, dada la fecha del último ingreso de don José Canchica Pernía al país - 27 de enero del año 2018 - no califica como una licencia de conducir competente, según las leyes de tránsito nacionales y las normas contenidas en la póliza de seguros contratada.

UNDÉCIMO: Que, como primera cuestión y teniendo en consideración que si bien no ha sido controvertida la existencia del contrato de seguro que recae sobre el vehículo placa patente PJCB-73, el actor si alega que la póliza de seguro N° 1 2013 0214 le fue cambiada por la Póliza N° 120160235, no obstante ello y si bien no acompaña la póliza que indica, si reproduce en su libelo el artículo 3 de ésta, siendo en su texto –en aquella parte que interesa- la misma invocada por la aseguradora en el informe de liquidación del siniestro que rechaza, no influyendo en consecuencia en el razonamiento que corresponde efectuar en torno al cumplimiento de lo que en dicho articulado se consigna.

No obstante lo anterior, considerando que la carga de la prueba corresponde a la demandante y que la prueba acompañada en autos debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, como establece el artículo 543 N° 4º del Código de Comercio, se observa que la propuesta de seguros de vehículos motorizados N°73786053 en ningún caso acredita la existencia de un contrato entre las partes respecto de la póliza N°120130214 y menos aún sus estipulaciones, toda vez que no han sido acompañados antecedentes que acrediten el cumplimiento de las exigencias contenidas en este documento, ni



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1

menos la póliza que cita. Situación distinta a lo que ocurre con la Póliza B-P-0450706 y POL o Condicionado General N° 120160325, acompañados por la aseguradora demandada, la que se condice con la estructura de un contrato de seguro y su correspondiente condicionado, el que conforme al propio relato del actor, en su cláusula tercera tiene el mismo contenido de la póliza por él sugerida, lo que fuerza a concluir que el contrato de Seguro celebrado entre las partes es aquel contenido en la Póliza N°450706-1, junto con su POL o Condicionado General N° 120160325.

DUODÉCIMO: Que, bajo este contexto el artículo 3 de la Póliza N° 120160325, da cuenta de las coberturas del seguro contratado y que es del siguiente tenor: “Para que el asegurado pueda exigir la indemnización, al momento de producirse el siniestro no debe existir ninguna de las causales de exclusión que se detallan en las presentes Condiciones Generales, y deben cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones: I.- Que al momento del siniestro el vehículo asegurado haya sido conducido por el asegurado u otra persona autorizada por él (...); II.-Que al momento del siniestro el/la conductor(a) haya poseído licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente”.

DÉCIMO TERCERO: Luego entonces, corresponde determinar cuáles son los requisitos que se requieren para que una licencia de conducir internacional sea competente para su conducción en Chile y en consecuencia proceda la cobertura del seguro cuyo cobro se invoca por esta acción, en conformidad a la cláusula pactada.

Al respecto cabe traer a colación el artículo 5° de la Ley de Tránsito que dispone en su inciso primero que ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer -en el caso de extranjeros- una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte.

En relación con ello la Convención sobre circulación por carretera de Ginebra de 1949, promulgada en Chile mediante Decreto 485, establece en su artículo primero que: “1.- Los Estados Contratantes, aun cuando se reservan su jurisdicción sobre la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones establecidas en la presente Convención; 2.- Los Estados Contratantes no estarán obligados a extender los beneficios de las disposiciones de la presente Convención a los automóviles, remolques o conductores que hayan permanecido en su territorio durante un período continuo superior a un año”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

Foja: 1

Asimismo en el Anexo 9 de la Convención citada, se regula el modelo de permiso para conducir, señalando como dimensiones las de 74 X 105 Mm. De color rosado, y detalla que: 1.- El permiso estará redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida; 2.- El título del documento "Permiso para conducir" estará en el idioma o los idiomas mencionados en la nota 1 e irá seguido de su traducción al francés: "Permis de conduire"; 3.- Las indicaciones manuscritas estarán escritas (o, al repetirlas) en caracteres latinos o en cursiva; 4.- Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso no afectarán a la circulación internacional; 5.- El signo distintivo que se define en el anexo 4 figurará en el óvalo.

En el mismo tenor el oficio N°11188/2023 DNO, Jefe Departamento de Asuntos Internacionales Subsecretaría de Transportes señala que para efectos de la emisión del permiso, el Buró de Asuntos Consulares de los Estados Unidos indica que los titulares de una licencia de conductor estadounidense deben acercarse a la American Automobile Association, tal como se indica en <https://travel.state.gov/content/travel/en/international-travel/before-you-go/driving-and-road-safety.html>.

DÉCIMO CUARTO: Con base a lo asentado precedentemente, del examen de la licencia de conducir acompañada por el actor y demandado a folios 1, 41 y 42, y de la que corre custodiada bajo el N°3238-2023, es posible colegir por esta magistratura que la licencia de conducir invocada por el actor, no cumple con los requisitos contenidos en el anexo 9 de la Convención de Ginebra, en cuanto al modelo exigido por ella.

Asimismo, se advierte que tanto en la licencia custodiada como en aquella agregada a folio 42, consta como agente emisor del permiso respectivo "International Automobile Association Inc", y no "American Automobile Association", conforme lo explica el oficio de la Subsecretaría de Transportes. Lo que guarda concordancia con lo sostenido en su informe por el Automóvil Club de Chile en cuanto señala que los documentos emitidos por International Automobile association inc. no son reconocidos internacionalmente y no tienen validez en nuestro país.

Por consiguiente, teniendo presente que no es posible verificar que la licencia de conducir internacional cuya titularidad le corresponde al actor José Canchica Pernía, haya sido emitida al amparo de la Convención sobre Circulación por Carretera de Ginebra de 1949, esta no es una licencia competente y válida para conducción en Chile, y en consecuencia no cumple con el presupuesto de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1
cláusula tercera de cobertura contemplado en la póliza, en cuanto al momento del siniestro el conductor haya poseído licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente.

DÉCIMO QUINTO: Que, atento a lo anterior las alegaciones del actor referentes a la incorrecta interpretación efectuada por la aseguradora respecto al artículo 5 de la Ley de tránsito, para fundar el rechazo a la cobertura del siniestro, no serán objeto de análisis en esta sentencia, por resultar inoficioso, al derivar en irrelevante la fecha de ingreso al país del demandante o su situación migratoria.

DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado por el actor los requisitos exigidos para el estatuto de la responsabilidad contractual, en particular, que poseía una licencia de conducir internacional competente para la conducción en Chile al momento de producirse el siniestro, la acción interpuesta no podrá prosperar, haciéndose innecesario el análisis de los perjuicios reclamados, pues aquello en nada alterará las conclusiones a las que se ha arribado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la restante prueba rendida y pormenorizada en las motivaciones precedentes no altera en modo alguno lo concluido por este magistrado, ya que ninguna de las probanzas allegadas contradice a aquellas recién analizadas, apuntando todas a la existencia de los hechos que fundan la decisión de la litis.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena al demandante al pago de las costas, por haber resultado completamente vencido.

Y atendido lo antes razonado y de lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 342, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1°, 5°, 12 de la ley 18.290 de Tránsito; 542 y 543 del Código de Comercio; Convención sobre Circulación por Carretera de Ginebra de 1949, se declara:

- I.- Que, **se rechaza la demanda** de fecha 8 de julio de 2021;
- II.- Que, **se condena en costas al demandante.**

Notifíquese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

Rol N° C-5865-2021.-

Pronunciada por **Daniel Valenzuela Castillo**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de Mayo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LSXNXFPKQLB